

# **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 30 Y 35 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, A CARGO DEL SENADOR RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM**

Del senador Raúl Bolaños-Cacho Cué, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 30 y 35 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de personas que presten servicios de impacto ambiental, con base en la siguiente:

## **Exposición de Motivos**

### **I. Consideraciones**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es la ley marco que establece disposiciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico en el territorio nacional. En ella se define el impacto ambiental como cualquier modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. En este sentido, cualquier fenómeno meteorológico, como sismos o huracanes, pueden provocar impactos; sin embargo, existen actividades que para calificar como actividades con impacto ambiental requieren de una evaluación previa, que de acuerdo con el artículo 28 de la ley en comentarios es:

... el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

En este entendido, la evaluación de impacto ambiental tiene por objeto la sustentabilidad de una obra o actividad en la cual se debe considerar la factibilidad económica, el beneficio social y el aprovechamiento de los recursos.

La falta de estrategias de planeación y manejo, así como el desconocimiento del valor preponderante ecológico y socioeconómico de los ecosistemas, ocasionan graves problemas ambientales y la pérdida de ecosistemas y biodiversidad.

México tiene una gran responsabilidad nacional e internacional, al situarse dentro de los 12 países con mayor riqueza de especies, y ser considerado un país megadiverso, con al menos 10 por ciento de la diversidad terrestre del planeta, y poco más de 1 por ciento de la superficie terrestres del planeta.<sup>1</sup>

Desafortunadamente, la biodiversidad en México se sigue extinguiendo, las necesidades de la humanidad han traído consigo, implícitamente, la explotación de nuestros recursos naturales -como los bosques, el petróleo-, el desarrollo de proyectos y actividades turísticas e inmobiliarias, así como obras y actividades para generar vías de comunicación, entre otros.

Sin embargo, gracias a las estrategias de política ambiental, se tiene la posibilidad de frenar, en gran medida, la pérdida de nuestros ecosistemas, pero debemos continuar trabajando para lograr inhibir toda práctica que destruya nuestros recursos naturales.

México cuenta con una de las herramientas esenciales para prevenir, mitigar y restaurar los daños al medio ambiente y a los recursos renovables, con el propósito de garantizar un enfoque preventivo que ofrezca certeza pública acerca de la viabilidad ambiental de cualquier obra o actividad que signifique un riesgo para la naturaleza.

La evaluación de impacto ambiental permite identificar los efectos ambientales que una actividad, obra o proyecto produce en su entorno, calificando, cuantificando y proponiendo medidas que mitiguen, compensen o corrijan efectos negativos, pero también permite optimizar aquellos que puedan ser positivos.

La LGEEPA establece diversas actividades que requieren la evaluación de forma previa a su inicio, las cuales son:

- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboconductos y poliductos;
- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;
- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y
- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

La elaboración de estas evaluaciones de impacto ambiental, requieren del trabajo de profesionales expertos en diferentes disciplinas, para identificar los efectos ambientales que una actividad produce en su entorno. Dichos

profesionales son parte fundamental para que un proyecto sea sustentable o, al contrario, un proyecto de destrucción.

El desarrollo sostenible es aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones y que incluye 3 componentes: 1) el crecimiento económico, 2) el desarrollo social y 3) la protección del medio ambiente. Por ello, la necesidad de incorporar la variable ambiental y los criterios ecológicos dentro de las políticas orientadas hacia la planificación y el desarrollo sustentable de las actividades humanas cotidianas, con el fin de lograr una sinergia para la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales a través del desarrollo social y económico.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) ha publicado los criterios de sustentabilidad por tipo de impacto ambiental, a saber:



Fuente: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en la página electrónica <https://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/transparencia/transparenciafocalizada/Documents/Criterios%20de%20sustentabilidad.pdf>

La importancia de que la Semarnat cuente con personal técnico especializado en este tipo de evaluaciones es trascendental. Sin embargo, debemos considerar que previo a esta evaluación por parte de la Semarnat, son los promoventes de cada proyecto quienes deben presentar el estudio de impacto ambiental, denominado manifestación de impacto ambiental (MIA), documento mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que se trate de un impacto negativo.

De acuerdo con el artículo 35 Bis 1 de la LGEEPA son las personas que prestan servicios de impacto ambiental las responsables ante la Semarnat de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Lo anterior nos permite observar la importancia que tienen las personas responsables de las MIA, pues son ellas las que obtienen la información de origen que permitirá una correcta evaluación por parte de la Semarnat.

A esto se suma, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual establece en su artículo sexto que no se considerará que existe daño al ambiente cuando las pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros hayan sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados, compensados mediante condicionantes y autorizados por la Semarnat a través de la evaluación de impacto ambiental.

En este sentido, se requiere que las personas que prestan servicios de impacto ambiental conozcan todas y cada una de las acciones, características, análisis y evaluaciones, que deben abarcar y realizar, para elaborar la MIA correspondiente.

Si bien existen carreras afines para elaborar las manifestaciones de impacto ambiental, como biología, ecología, ingeniería, gestión ambientales, ciencias ambientales, entre otras, es importante que la Semarnat certifique a todas aquellas personas que tengan interés en ser prestadores de servicios de impacto ambiental e integrar un padrón, considerando que serán los responsables de cualquier daño ocasionado al ambiente por obras o actividades al no identificar correctamente las posibles pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros a través de los estudios realizados para la MIA.

Actualmente existen entidades federativas que ya cuentan con un registro de prestadores de servicios ambientales en materia de impacto ambiental, como Aguascalientes, Durango, Coahuila, Colima, Estado de México, Quintana Roo y Ciudad de México, entre otras.

En Aguascalientes, por ejemplo, se denomina “Padrón de Prestadores de Servicio en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental”, en donde los interesados se inscriben al procedimiento de evaluación que realiza la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del estado, a fin de determinar si los interesados cuentan con la capacidad técnica para elaborar “Manifiestos de Impacto Ambiental” y “Estudios de Riesgo Ambiental”, con el fin de garantizar que las personas que realicen los estudios cuenten con la capacidad y con el conocimiento en la materia<sup>1</sup>.

En la Ciudad de México, el padrón de prestadores de servicios ambientales tiene como finalidad brindar a la ciudadanía un instrumento que permita de forma sencilla verificar la existencia de las personas registradas ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, como Prestadores de Servicios Ambientales, para que tengan conocimiento que dichos prestadores cumplen con las disposiciones legales cuando realizan sus actividades de servicios ambientales<sup>2</sup>.

En el ámbito internacional, Argentina cuenta con un Registro Nacional de Consultores en Evaluación Ambiental, en el cual se incluye a toda persona que realice estudios de impacto ambiental en los que tome intervención el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)<sup>3</sup>. En Perú se cuenta con un registro de las entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales, que son las personas inscritas en los registros de las Autoridades Competentes, autorizadas para elaborar estudios ambientales<sup>4</sup>.

Con base en lo expuesto, se considera necesaria la creación de una certificación e integración de un Padrón Nacional de Personas que presten servicios en materia de Impacto Ambiental en nuestro país, con la finalidad de conjuntar los esfuerzos de las entidades federativas, y que en aquellas obras o actividades que requieran la manifestación de impacto ambiental de carácter federal, se identifiquen a las personas que cuentan con los conocimientos y la capacidad técnica necesaria para llevar a cabo una manifestación de impacto ambiental, logrando que los proyectos presentados cuenten con los elementos mínimos necesarios para la correcta evaluación que realizará la Semarnat.

Adicionalmente, con la certificación y registro se favorece la transparencia, para que las personas que cuenten con los conocimientos necesarios puedan ser prestadores de servicios certificados en materia de impacto ambiental.

## II. Contenido de la iniciativa

Con el objeto de que la Semarnat certifique e integre un padrón de las personas que presten servicios de impacto ambiental, la presente iniciativa reforma los artículos 30 y 35 Bis 1 de la ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Actualmente, el artículo 35 Bis 1 de la Ley en comento ya contempla a las personas que presten servicios de impacto ambiental, quienes serán las responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, las manifestaciones de Impacto Ambiental y los estudios de riesgo. Sin embargo, falta incluir a estos responsables en el artículo 30 para dejar explícito que las MIA deben ser elaboradas por estas personas.

También se propone reformar el artículo 35 Bis 1 para facultar a la Semarnat a certificar e integrar un padrón de las personas que presten servicios de impacto ambiental.

Por último, la reforma considera cuatro artículos transitorios, con la finalidad de dar un tiempo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto para adecuar el reglamento de la LGEEPA en materia de Impacto Ambiental y 180 días para emitir los lineamientos para la certificación de las personas que presten servicios de impacto ambiental y la creación del padrón respectivo.

En atención a lo expuesto someto a consideración de este honorable pleno la siguiente iniciativa, con proyecto de

### **Decreto por el que se reforman los artículos 30 y 35 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de personas que presten servicios de impacto ambiental**

**Artículo Único.** Decreto por el que se **reforma** el primer párrafo del artículo 30 y último párrafo del artículo 35 BIS 1 y se **adiciona** un penúltimo párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 35 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, **la cual deberá ser elaborada por personas inscritas en el padrón que refiere el artículo 35 Bis 1** y contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

...

...

...

**Artículo 35 Bis 1.** Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

**La Secretaría deberá certificar e integrar un padrón de las personas que presten servicios de impacto ambiental, a que se refiere el presente artículo, y quienes podrán ser contratados libremente.**

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba, **debiendo estar registrado en el padrón de personas que presten servicios de impacto ambiental** .

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, adecuará las disposiciones en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**Tercero.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a 180 días a la entrada en vigor de este decreto, expedirá los lineamientos para la certificación e integración del padrón de las personas que presten servicios de impacto ambiental a que se refiere el artículo 35 Bis 1, del presente decreto.

**Cuarto.** Las erogaciones con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

### **Notas**

1 <https://tramites.aguascalientes.gob.mx/tramite.php?tramite=EDO-SSMAA-27>

2

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGEIRA/ListadoDelPadronDePrestadoresDeServiciosAmbientales/padron-de-prestadores-de-servicios-ambientales-del-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico.pdf> y

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/difunde-sedema-convocatoria-para-crear-padron-de-prestadores-de-servicios-ambientales>

3

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiOg5vEyq31AhWcmmoFHQyEDREQFnoECBQQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.argentina.gob.ar%2Finscribirse-en-el-registro-nacional-de-consultores-en-evaluacion-ambiental&usg=AOvVaw2dJUTvxjyYX2Z6eMrqXoj->

4 <https://www.minam.gob.pe/seia/preguntas-frecuentes/>

Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, a 19 de enero de 2021.

Senador Raúl Bolaños-Cacho Cué (rúbrica)

SILL